

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, se le informa que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.2601 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) notificado por anotación en estado No. 155 fijado el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023, que dio por terminado el presente proceso. Santiago de Cali, 7 de Febrero del 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: HERNAN ERAZO IZQUIERDO C.C 87.571.490

DEMANDADO: ALBA LUCÍA SERNA BETANCOURT C.C 29.953.494.

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00327 -00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 330

Santiago de Cali, siete (07) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Considerando que la parte interesada presento recurso de reposición contra auto interlocutorio No.2601 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) notificado por anotación en estado No. 155 fijado el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023, que dio por terminado el presente el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **HERNAN ERAZO IZQUIERDO C.C 87.571.490** contra **ALBA LUCÍA SERNA BETANCOURT C.C 29.953.494.** por cuanto fue allegada transacción a las luces del artículo 312 del CGP, procederá el despacho a resolver sobre lo pertinente.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamente el recurrente su recurso aumentando que: *EL DESPACHO DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y EN ONSECUENCIA ORDENAR DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL MISMO-*

El despacho indica que no puede decretarse suspensión del proceso en atención a la finalidad del contrato de transacción el cual busca generar una terminación al proceso judicial. Sin embargo, para el caso presente resulta preciso enfatizar que la prestación principal del contrato De transacción busca lograr un acuerdo de pago entre las partes mediante la consignación de cuotas mensuales, constituyéndose así una obligación de tracto sucesivo. Esto expuesto en la doctrina y explicado en el Oficio 220-112800 emitido por la Superintendencia de Sociedades, este tipo de obligación se caracteriza por tener una serie de prestaciones repetidas y sucesivas que no se cumplen de manera instantánea o inmediata, sino que requieren para su ejecución un periodo determinado en el cual las relaciones jurídicas que de él emanan se prolongan o perpetúan.

Para el caso en cuestión, conforme al Contrato De Transacción N°24082023 suscrito por las partes conviene señalar que, la obligación no se encuentra satisfecha en su totalidad debido a que la última cuota mensual de pago fue generada para el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024); lo cual supone una relación jurídica mediata llamada a ser ejecutada durante un periodo prolongado de tiempo. No es dable asumir que la prestación del contrato es una ejecución instantánea. Denegar la solicitud de suspensión en el proceso significaría generar una afectación en el patrimonio del acreedor ya que existiría

incertidumbre frente al pago de la obligación. En adición, denegar la suspensión del proceso y en consecuencia decretar la terminación del mismo significaría una vulneración al principio de economía procesal.

DADAS LAS CONDICIONES DE DUCTABILIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL QUE REGULA A LA JURISDICCIÓN CIVIL, DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y DECRETAR LA TERMINACIÓN SUPONDRÍA UN DESPROPÓSITO A LA EFICIENCIA, EFECTIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DEL PROCESO JUDICIAL EN CUESTIÓN.

La economía procesal alude a la exigencia de que el proceso debe conseguir su objetivo con el mínimo de actividad de la administración de justicia (Corte Constitucional, C-037-98).

Decretar la terminación del proceso estando en curso el pago de la obligación dineraria, ocasionaría el inicio de otro proceso ejecutivo sobre la misma materia en caso de surgir incumplimiento en cualquiera de las cuotas adeudadas. Si bien el contrato de transacción cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo, ello no es óbice para atentar contra el principio de economía procesal y celeridad consagrado en el numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso. La solicitud de suspensión del proceso se realiza con la finalidad de detener el mismo hasta tanto se cumpla con el acuerdo de pago plasmado en el contrato de transacción. En consecuencia, de evidenciarse un incumplimiento en el pago de la obligación, se abren las posibilidades para reanudar el proceso judicial.

Así mismo, dadas las circunstancias propiamente dichas de la negociación establecidas en el Contrato de Transacción mentado, se estipula en la cláusula TERCERA, en el punto segundo, de las prestaciones mutuas del ACREEDOR; la obligación de solicitar la suspensión

del proceso, para evitar que el mismo sea nugatorio. Situación que si el Despacho decreta la terminación y no la suspensión, implicaría un incumplimiento al documento contractual en mención, incurriendo en una falta a la teleología del mecanismo contractual aportado al Despacho.”

II.- CONSIDERACIONES. -

A través del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código de General del Proceso, las partes pueden pedir al funcionario que profirió la decisión, que vuelva sobre ella, para su modificación en forma total o parcial, si hay razones de hecho y de derecho que así lo permitan. De igual manera, el Despacho procede de plano a resolver el recurso de reposición en virtud que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, no se ha notificado el extremo procesal accionado.

Ahora para entrar a resolver la solicitud de reposición del auto atacado, es menester indicarle al memorialista que, el Código General del Proceso en la Sección Quinta - Terminación Anormal del Proceso, Título Único - Terminación Anormal del Proceso, Capítulo I – Transacción, artículo 312, prevé que: “(...)

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo*

que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En el anterior entendido y desde ya, queda claro para el Despacho que al haber suscrito las partes intervinientes en el presente proceso un Contrato de Transacción, el punto a decidir es la terminación por la forma anormal prevista en el precitado artículo.

En segundo lugar se permite puntualizar éste estrado judicial, que del documento obrante al expediente, a folio 39 del expediente digital, se trata de un contrato de transacción NO. 24082023 , con plena identificación de las partes allí intervinientes, valga decir los señores ALBA LUCIA SERNA BETANCOURR, GERARDO SERNA BETANCOURT, LUIS FERNANDO CRUS Y HERNAND ERAZO IZQUIERDO en las calidades anotadas, deudores y acreedor, respectivamente , quienes convienen el pago de la suma total de \$ 20.000.000 , que incluyen capital , intereses y honorarios de abogado, conforme a la cláusula segunda del contrato de transacción, con unos plazos de pago estipulados en la cláusula cuarta del aludido contrato. Contrato de transacción que las partes establecen estar regulado conforme a la normativa del artículo 2483 del Código Civil y demás normas concordantes, prestando merito ejecutivo las obligaciones allí contenidas y el acuerdo conforme a la cláusula novena.

De la lectura del convenio celebrado entre las partes se puede predicar que: ➤ Que las partes voluntariamente han llegado a un acuerdo de pago, por lo cual solicitan que el despacho tenga en cuenta la TRANSACCION. Y suspenda el proceso.

Así las cosas, es menester recordar que, el artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos entre las partes, poniendo fin a la litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración.

Además de tratarse de un contrato, de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., la transacción es concebida como un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran. Conforme a lo expuesto, debe distinguirse entre el contrato de transacción y la transacción como forma anormal de la terminación del proceso.

En relación con el contrato, las partes pueden ejercer libremente su autonomía, sin que el juez tenga ninguna injerencia; para efectos procesales, se requiere de su aprobación, la cual sólo podrá impartirse cuando se cumplan los presupuestos señalados en la ley.

Para que el acuerdo transaccional sustituya el fallo que se dictaría dentro del proceso, debe entonces no solo ajustarse a las prescripciones sustanciales, sino que la petición debe cumplir con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el art. 312 ibidem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del Juez.

Sobre esta doble función la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de febrero de 2000, Exp. 7778. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expuso: “(...) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal. En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas

concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Llambías¹, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes. Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal², en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide.”

En el anterior entendido, para este estrado judicial hay razones suficientes para ordenar la terminación POR TRANSACCIÓN de las presentes diligencias, todo en aplicación del artículo 312 del Código General del Proceso. Aspira el apoderado de la parte ejecutada se acceda a la suspensión del proceso, con sustento en las estipulaciones pactadas en el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, respecto del cual indica que la verdadera intención o voluntad de la partes era suspender el trámite, mientras se daba el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas, lo que para este despacho implica una verdadera novación de las obligaciones que se cobran y el título base de la obligación, que lo constituye el contrato de transacción allegado tal y como se desprende de su texto.

El texto de las cláusulas, analizada en conjunto con las demás declaraciones consignadas en el documento, llevan a concluir que la decisión de dar por terminado el proceso en esta única instancia estuvo ajustada a derecho, así como que los argumentos y pretensiones que aspira derivar el apoderado judicial, no se atemperan a la finalidad del contrato de transacción como forma anormal de terminación del proceso. Es claro que, la voluntad de los sujetos que celebraron el acuerdo era dirimir el conflicto o mejor decirlo, la ejecución que se adelantaba en este proceso, y sin duda ponerle fin, dicha consecuencia quedo condicionada a que la parte deudora cumpliera con el pago de las obligaciones allí contenidas, en forma mensual, pero luego sin necesidad de realizar un mayor esfuerzo interpretativo, la terminación del proceso era imperativa, pues es la consecuencia de la transacción, al tenor de lo establecido en el artículo 312 del CGP, que indica “ “ *El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso , si se celebró por todas las parte y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas ...* ”

Así las cosas, siendo la finalidad de la transacción “*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*”. Acorde con el artículo 312 del CGP “ “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*

Las normas anteriormente transcritas, versan de manera clara sobre la aprobación de una transacción; indican, necesariamente, que aprobado el acuerdo transaccional se impone la

¹ Jorge Joaquín Llambías, Tratado de Derecho Civil Obligaciones, Tomo III, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1977, pags 71 y 72 (Cita original del texto)

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de enero de 1987, M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, GJ. CLXXXVIII, pag. 7. (Cita original del texto)

terminación del proceso judicial en curso en aquellos eventos en donde el acuerdo implique la totalidad de las diferencias en disputa y se celebre con la participación de todos los interesados en las resultas del proceso.

Dicha consecuencia es totalmente procedente toda vez que, con la celebración de la transacción, las partes logran llegar a un acuerdo respecto al objeto de su litigio, por lo cual no existiría razón lógica continuar con un proceso judicial si no hay enfrentamiento. Ese acuerdo, suscrito con posterioridad al inicio del proceso judicial, adquiere una vez aprobado por el Juez de conocimiento, el atributo de cosa juzgada y, vale decir, presta mérito ejecutivo frente a un eventual incumplimiento.

De manera doctrinaria se ha expresado respecto a los casos de transacción total, que “desde el punto de vista procesal la transacción mirada como modo anormal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflicto y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo dice el art. 2483 del C.C. “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”.

En ese orden de ideas, el Despacho procedió a aprobar el acuerdo celebrado entre las partes, entendiendo que entre las mismas lo que en verdad se celebró fue una transacción, por tanto, y en atención a lo previsto en el artículo 312.

Por lo anterior, Por lo tanto, el Juzgado,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.2601 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se terminó el presente asunto por haberse suscrito transacción entre las partes.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE,

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

ESTADO 8 DE FEBRERO DEL 2024

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f587f1753a64e3eaf292ae603d9f5f0bd66685e5bc6120ce6515f8a4bea297ec**

Documento generado en 07/02/2024 10:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>